

## JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Caso N° 22-18-IN

Yo, Andrea Isabel Durán Goyes, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía 1803208998, abogada con matrícula N°.18-2015-197, Máster en Derechos Humanos y Derecho Humanitario, abogada de Caritas Ecuador. Por mis propios derechos y en representación de Caritas Ecuador, institución sin fines de lucro y que representa a su vez la acción social y solidaria de la iglesia católica en Ecuador, ante usted Juez de la Corte Constitucional y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), presento el siguiente *amicus curiae* en la causa signada con el N° 22-18-IN *acción pública de inconstitucional* interpuesta por la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y Ambiente (CEDENMA), la Asociación Animalista Libera Ecuador, y Acción Ecológica en contra de los artículos 104 (7), 121, 184, 320 del Código Orgánico del Ambiente.

#### 1. Antecedentes

Los accionantes alegan que los artículos contradicen principios y normas constitucionales por ende deben ser declarados inconstitucionales. El órgano emisor de las normas cuya inconstitucionalidad se acusa es la Asamblea Nacional, entidad que aprobó el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 983 de 12 de abril del 2017, entró en vigencia el 13 de abril del 2018.

#### 2. Análisis Jurídico

En el siguiente apartado se realizará un análisis comparativo entre los artículos 104 (7), 121, 184, 320 del Código Orgánico del Ambiente y la Constitución de la República del Ecuador.

**El COA establece en el Art. 104 las Actividades permitidas en el ecosistema de manglar** “7. *Otras actividades productivas o de infraestructura pública que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación*”.

Acorde a lo establecido en el Art. 104 del COA se puede ejecutar obras de infraestructura públicas en zonas de manglar, sin embargo ello constituye una multiplicidad de vulneración de derechos. Puesto que, la infraestructura podría afectar directamente al manglar, contraviniendo con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11 numeral 8, es decir la progresividad de las normas,

jurisprudencia y políticas públicas lo que acarrearía una inconstitucionalidad respecto a cualquier acción u omisión de carácter regresivo.

En el Texto Unificado de Legislación Secundaria Medio Ambiente (TULAS), Libro V de la gestión de los recursos costeros, Artículo 19 se establece “*será de interés público la conservación, protección y reposición de los bosques de manglar existentes en el país*”. Por otra parte, la Constitución determina en el Art. 406 la conservación, recuperación y limitación de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados, entre ellos los manglares. Es decir, que debe primar la conservación y protección del manglar en lugar de la infraestructura pública.

Adicionalmente, en el Artículo 231 del TULAS se establece “*los páramos, manglares, humedales y bosques naturales en cualquier grado de intervención, por cuanto brindan importantes servicios ecológicos y ambientales, constituyen ecosistemas altamente lesionables*”. Es decir, que la implementación de una infraestructura interrumpiría los ciclos vitales del manglar, vulnerando de esta forma los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución. Por su parte, el COA determina en el Artículo 104 numeral 7 programas de reforestación, sin embargo ello no es posible, ya que lo adecuado sería una restauración integral de los ecosistemas afectados y sus servicios socioambientales en lugar de programas de reforestación que no cumple con el principio de precautelación.

Para concluir, los manglares son ecosistemas considerados como amenazados y frágiles por ende no se debe interrumpir sus ciclos vitales o amenazarlos con infraestructuras, ya que sería contrario a lo establecido en el Artículo 71 de la Constitución, en el que se consagra el derecho a la naturaleza a que sea respetada integralmente, es decir desde su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales. Además, la Constitución reconoce el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema, por ende se solicita la declaratoria de inconstitucional del numeral 7 del Artículo 104.

**El COA en el Art. 121.- Monocultivos** señala “*se podrán establecer monocultivos en las plantaciones forestales realizadas en áreas degradadas o en proceso de desertificación determinadas en el plan de ordenamiento territorial*”.

Por su parte, la Constitución establece en el Artículo. 409 como prioridad nacional la conservación del suelo. Específicamente señala “*en áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona*”.

Es así, que claramente se menciona que se evitará el monocultivo. Por ende se debería reforestar con especies nativas tal y como lo señala la Constitución. Puesto que, si

mantenemos los monocultivos se generará una mayor erosión en el suelo y por ende se interrumpirían los ciclos de la naturaleza para volver a su ecosistema inicial.

Cabe mencionar, que la FAO ha señalado en reiteradas ocasiones que los monocultivos no son una opción adecuada, *“cuando sembramos una misma especie en el mismo terreno, cada año caemos en lo que se conoce como monocultivo, el cual trae consecuencias poco favorables para nuestra producción, pues fomenta el incremento de malezas, plagas y enfermedades”*<sup>1</sup>.

Por lo mencionado, los monocultivos deberían ser reemplazados por una restauración ecológica que beneficie a la biodiversidad. Es por ello que se debe declarar la inconstitucionalidad del Artículo 121 del COA ya que es contrario a lo establecido en el Artículo 72 de la Constitución respecto al derecho que tiene la naturaleza a la restauración, es por ello que se deben adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

#### **En el COA se establece el Art. 184**

La Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente.

En los mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental.

En el artículo del COA se menciona “informar”, por ende hay que tener claro que para realizar ese tipo de proyectos, obras o actividades se requiere “consultar” de manera previa, libre e informada a la población, tal y como lo establece la Constitución. Por ende se debe reemplazar el término “informar” por “consultar de manera previa, libre e informada”. Adicionalmente, en el primer párrafo se menciona que las opiniones y observaciones de la población serán incorporadas siempre y cuando sean técnicas, para

---

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. *La rotación de cultivos importante para combatir el hambre en el mundo*. Recuperado de <http://www.fao.org/family-farming/detail/es/c/415583/>

ello es importante mencionar que muchas veces la población desconoce de términos técnicos y por ende quedaría excluida la información que llegasen a proporcionar, vulnerando de esa forma sus derechos.

En el segundo párrafo se menciona que la Autoridad Ambiental Competente decidirá pese a la oposición mayoritaria de la población, es decir que estaríamos hablando de un abuso de poder, puesto que se estarían extralimitando en sus atribuciones y competencias.

El Artículo mencionado debería ser considerado inconstitucional, ya que es contrario a los principios constitucionales, en particular atenta contra lo establecido en el Artículo 57 de la Constitución, en el que se reconoce y garantiza a las comunidades de conformidad con la Constitución e instrumentos internacionales la consulta previa, libre e informada.

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Asimismo, en el Artículo 95 de la Constitución se señala

Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Adicionalmente, en el Art. 398 de la Constitución se determina:

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Es importante mencionar el Convenio 169 de la OIT, en el que se define a la consulta previa como la piedra angular del convenio y por ende debe existir un nuevo modelo entre Estados y pueblos.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado en el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam* el deber del Estado de consultar a las comunidades, además de mantener una comunicación constante. Asimismo, en dicho caso se señaló que las consultas deben de realizarse de buena fe, es decir tomando en consideración el contexto y la realidad de cada población, además de informar los riesgos ambientales y de salubridad. Asimismo, algo sumamente importante que rescata la Corte en esta sentencia es la diferencia entre “consulta” y “consentimiento”. En este sentido, el relator especial de la ONU determinó *“es esencial el consentimiento libre, previo e informado para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con grandes proyectos de desarrollo”*<sup>2</sup>.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del caso *Sarayaku vs Ecuador*, mencionó dentro de las medidas de reparación que el Estado debe ejecutar la consulta previa y modificar aquellas leyes que impidan su pleno y libre ejercicio. Por ende, es pertinente declarar la inconstitucionalidad de dicho artículo o modificarlo acorde a lo sugerido, tomando en consideración que la consulta debe ser previa al inicio de las actividades, debe ser en el idioma que el pueblo o las comunidades dominen, sin existir ningún tipo de coerción .

**En el COA se establece el Artículo 320 respecto a las sanciones.** Señala “son sanciones administrativas las siguientes: 2. Decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción”.

En este Artículo se solicita la incorporación de dos aspectos, es así que se podría incluir en el artículo *“Decomiso de productos forestales maderables y no maderables, las especies de vida silvestre de vegetales y animales, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción”*

En virtud de lo manifestado mantendría armonía con los Artículos 318 y 319 del COA.

### **3. Inconstitucionalidad**

---

<sup>2</sup> ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas*, párr. 66.

La Constitución de 2008 establece en el artículo 436 la atribución de la Corte Constitucional para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma. Es así, que una vez declarada la inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo.

#### 4. Objetivo del Amicus Curiae

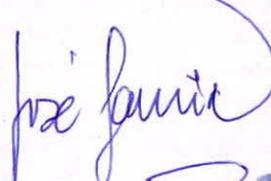
En el caso particular, nuestro interés es declarar la inconstitucionalidad de los artículos abordados, además tenemos interés social puesto que, desde nuestra experiencia cercana con las comunidades consideramos que nuestro ordenamiento jurídico interno debe estar acorde a la Constitución de la República del Ecuador, además debe integrar estándares internacionales de derechos humanos.

Cáritas Ecuador ha venido trabajando en acciones, programas y proyectos enfocados en la promoción y protección de derechos humanos de las comunidades y naturaleza. Como Pastoral Social Cáritas Ecuador, inspirados en la Doctrina Social de la Iglesia y la encíclica Laudato Sí, demostramos nuestro interés social con el objetivo que se permita declarar inconstitucional el articulado presentado por ser contrario a la Constitución.

#### 5. Pretensión

De acuerdo a lo que determina el artículo 12 de la LOGJCC, solicitamos se tome en consideración el presente *amicus curiae*, y se pueda exponer este *amicus curiae* en audiencia para la resolución de la presente causa.

Las notificaciones correspondientes las recibiremos en las siguientes direcciones de correo electrónico: [aduran@caritasecuador.org](mailto:aduran@caritasecuador.org), [ecoca@caritasecuador.org](mailto:ecoca@caritasecuador.org), [jgarcia@caritasecuador.org](mailto:jgarcia@caritasecuador.org)

  
**PADRE JOSÉ GARCÍA**  
17-59157-207

PASTORAL SOCIAL  
**Cáritas**  
ECUADOR



Firmado electrónicamente por:  
**ANDREA ISABEL  
DURAN GOYES**

**ABG. ANDREA DURÁN**  
18-2015-197

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
04 JUN 2021  
Recibido el día de hoy... a las 14.37  
Por R.M.  
Anexos 02  
FIRMA RESPONSABLE